

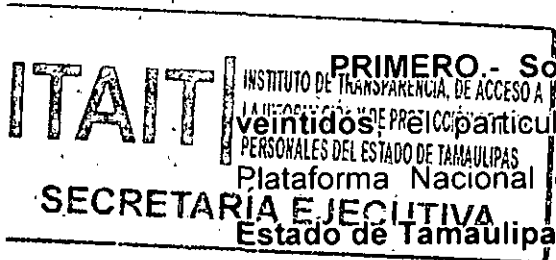
Recurso de Revisión: RR/504/2022/AI  
Folio de la Solicitud de Información: 280515322000021.  
Ente Público Responsable: Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

**Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de agosto del dos mil veintidós.**

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/504/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], generada respecto de la solicitud de información con número de folio 280515322000021, presentada ante la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

### ANTECEDENTES:



**PRIMERO.- Solicitud de información.** El dos de marzo del dos mil veintidós el particular realizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

"N° DE OFICIO: REP/1ETAM/MORENA/0037/2022  
Victoria, Tamaulipas; a 1 de Marzo de 2022.  
ASUNTO: Solicitud de INFORMACIÓN.

CONTRALORÍA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. PRESENTE

El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del procedimiento especial sancionador, en el expediente SRE-PSC-169/2021, mediante sentencia, determinó la existencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de la consulta popular atribuida a Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador; a [REDACTED] Juárez, Coordinador de Comunicación Social y a Tenoch Cuauhtémoc de la Mora Ramos, Director General de Planeación e Imagen Institucional de la Coordinación de Comunicación Social, todos del Gobierno de Tamaulipas, con motivo de la publicación de quince de julio del año próximo pasado, en el perfil de Facebook denominado "Francisco Cabeza De Vaca".

En las consideraciones, en el apartado octavo, calificación de la infracción; numeral 8.3, imposición de la sanción de la sentencia, párrafo 135, se lee lo siguiente:

"Al haberse actualizado la infracción administrativa electoral descrita en la presente sentencia por parte del Gobernador de Tamaulipas, del Coordinador de Comunicación Social y del Director General de Planeación e Imagen Institucional, y haberse calificado la gravedad de las mismas conforme a la competencia de esta Sala Especializada, se ordena remitir esta sentencia y las constancias digitalizadas debidamente certificadas del expediente:

- ✓ Al Gobernador de Tamaulipas, como superior jerárquico y a la persona titular de la Contraloría Gubernamental de la citada entidad, para que ésta, con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable, se limite a determinar la sanción que corresponda al Coordinador de Comunicación Social y al Director General de Planeación e Imagen Institucional por la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de la consulta popular."

De igual forma, en la las consideraciones de la sentencia, en el apartado noveno, vista por la inclusión de imágenes de niñas y niños, párrafo 146, menciona lo siguiente:

"En razón de lo anterior, esta Sala Especializada como órgano del Estado obligado por el pleno respeto y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, considera pertinente dar vista a la Contraloría Gubernamental de Tamaulipas y al Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes de Tamaulipas con la presente sentencia, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en Derecho corresponda con la finalidad de salvaguardar un presunto indebido uso de la imagen de las niñas y niños que se advierten en las tres ligas electrónicas denunciadas, cuyo contenido se expuso en la consideración séptima."

Derivado de lo anterior, solicito lo siguiente:

1. La sanción determinada en la sentencia en mención a [REDACTED] Juárez, Coordinador de Comunicación Social y a Tenoch Cuauhtémoc de la Mora Ramos, Director General de Planeación e Imagen Institucional de la Coordinación de Comunicación Social, todos del Gobierno de Tamaulipas.
2. Conocer si cumplieron o no con la sanción determinada por la Contraloría Gubernamental del Gobierno del Estado de Tamaulipas los C. Francisco García Juárez, Coordinador de Comunicación Social y el C. Tenoch Cuauhtémoc de la Mora Ramos, Director General de Planeación e Imagen Institucional de la Coordinación de Comunicación Social, ambos del Gobierno de Tamaulipas.
3. Acciones emprendidas en el ámbito de sus atribuciones conforme a derecho para salvaguardar el presunto indebido uso de imagen de las niñas y niños de las tres ligas electrónicas denunciadas." (Sic)

**SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión.** El primero de abril del dos mil veintidós, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravios lo siguiente:

"Falta de Respuesta. Una vez cumplido el plazo establecido en la Ley, no se entregó la información en la Plataforma Nacional." (Sic)



**TERCERO. Turno.** El cuatro de abril del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual les correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO. Admisión.** El nueve de mayo del dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho convinieran.

**QUINTO. Alegatos.** En fecha señalada en el párrafo inmediato anterior, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, lo que obra a fojas 15 y 16 de autos, sin embargo no obra promoción al respecto.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el diecinueve de mayo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se realizó el cierre del periodo de instrucción

**SÉPTIMO. Respuesta emitida por parte del sujeto obligado.** En fecha diecisiete de junio del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este órgano garante, en el que comunica haber emitido una respuesta en relación a la solicitud de información, adjuntando un archivo en formato "pdf" denominado "ARCHIVO-RELATIVO-RR-504-2022-AI"; en lo que a su consulta se observa lo siguiente:

"Oficio núm. CG/DJAIP/204/2022.  
Recurso de Revisión número RR/504/2022/AI  
Ciudad, Victoria Tamaulipas, 17 de Junio de 2022.

**LIC. ROSALBA IVETTE ROBINSON TERÁN**  
Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia,  
de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales  
del Estado de Tamaulipas  
Presente.

Lic. José Abinadab Reséndez Contreras, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, personalidad debidamente acreditada, ante el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente ocurro a dar contestación al Recurso de Revisión radicado con el número RR/504/2022/AI, interpuesto en contra de la Contraloría Gubernamental respecto a la falta de respuesta a la solicitud con número de folio 280515322000021 de fecha dos de marzo del año en curso, lo cual se realiza con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha 2 de marzo de 2022 se recibió la solicitud con número de folio 280515322000021 realizada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO.** En fecha 9 de mayo del actual se recibió, a través del correo electrónico institucional direccionjuridica.contraloria@tam.gob.mx, habilitado para recibir notificaciones, la admisión del recurso de revisión RR/504/2022/AI procedente del correo electrónico oficial atencion.alpublico@itait.org.mx.

**TERCERO.** Mediante oficio CG/RSII021/2022 de fecha 6 de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia, dio contestación a la solicitud 280515322000021, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que se puede verificar de una inspección a dicho portal.

#### PUNTOS PETITORIOS

**PRIMERO.** Tener a la Contraloría Gubernamental proporcionando respuesta a lo requerido dentro del Recurso de Revisión que nos ocupa.

**SEGUNDO.** En el momento procesal oportuno, emita resolución que se sobresea el presente recurso y confirme la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en términos de lo expuesto anteriormente.

#### ATENTAMENTE

**LIC. JOSÉ ABINADAB RESÉNDEZ CONTRERAS**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
De la Contraloría Gubernamental"  
(Sic y firma legible)

"SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
OFICIO: CG/RSI/21/2022  
FOLIO: 28051532200021  
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Cd. Victoria, Tamaulipas, 6 de Junio de 2022

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN**  
Presente.-

Por medio del presente me permito dar respuesta a su solicitud de información con número de folio 28051532200021 presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Al respecto, y para una mejor calidad, se da respuesta a cada una de las preguntas formuladas, de la siguiente manera:

1.- La sanción determinada en la sentencia en mención a [REDACTED] Juárez, Coordinador de Comunicación Social y a Tenoch Cuauhtémoc de Mora Ramos, Director General de Planeación Social e Imagen Institucional de la Coordinación de Comunicación Social, todos del Gobierno de Tamaulipas

**RESPUESTA:**

Para el C. [REDACTED] Juárez, se determinó una amonestación pública y para el C. Tenoch Cuauhtémoc de la Mora Ramos, fue una suspensión temporal de su empleo por el término de 15 días sin goce de sueldo

2.- Conocer si cumplieron o no con la sanción determinada por la Contraloría Gubernamental del Gobierno del Estado de Tamaulipas los C. Francisco-García Juárez, Coordinador de Comunicación Social y el C. Tenoch-Cuauhtémoc de la Mora Ramos, Director General de Planeación e Imagen Institucional de la Coordinación de Comunicación Social, ambos del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

**RESPUESTA**

Si

3.- Acciones emprendidas en el ámbito de sus atribuciones conforme a Derecho para salvaguardar el presunto indebido uso de imagen de las niñas y niños de las tres ligas electrónicas denuncias.

**RESPUESTA**

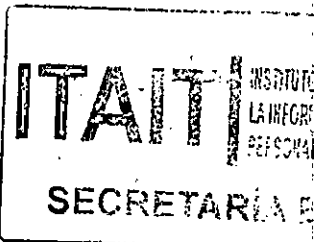
Se dio vista al Órgano Interno de Control de la Oficina del Ejecutivo, para que en el ámbito de su competencia investigue los Hechos denunciados en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

**ATENTAMENTE**

Unidad de Transparencia  
De la Contraloría Gubernamental"  
(Sic y firma legible)

**RESOLUCIÓN**  
OCTAVO Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este



Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época, Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud:	02 de marzo del 2022.
Plazo para dar respuesta:	Del 03 al 31, ambos de mes de marzo del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 01 al 26, ambos de mes de abril del 2022.
Interposición del recurso:	El 01 de abril del 2022. (primer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como los días 21 de marzo del dos mil veintidós, por ser inhábiles.

Ahora bien en razón, a la suplencia de la queja, de acuerdo al artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...  
VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular consistió en:

1. La sanción determinada en la sentencia en mención a [REDACTED] Juárez, Coordinador de Comunicación Social y a Tenoch Cuauhtémoc de la Mora Ramos, Director General de Planeación e Imagen Institucional de la Coordinación de Comunicación Social, todos del Gobierno de Tamaulipas.
2. Conocer si cumplieron o no con la sanción determinada por la Contraloría Gubernamental del Gobierno del Estado de Tamaulipas los C. [REDACTED] Juárez, Coordinador de Comunicación Social y el C. Tenoch

*Cuauhtémoc de la Mora Ramos, Director General de Planeación e Imagen Institucional de la Coordinación de Comunicación Social, ambos del Gobierno de Tamaulipas.*

3. *Acciones emprendidas en el ámbito de sus atribuciones conforme a derecho para salvaguardar el presunto indebido uso de imagen de las niñas y niños de las tres ligas electrónicas denuncias".*

Inconforme el particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando la falta de respuesta a la solicitud de información, citada al rubro.

De ello resulta que, posterior al periodo de alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en fecha **diecisiete de junio del año en curso**, emitió una respuesta por medio del correo electrónico de este Instituto, en la que anexó el archivo denominado "**ARCHIVO RELATIVO-RR-504-2022-AI**", en el que a su consulta se observan el oficio de número **CG/DJAIP/204/2022**, a través del cual le dan contestación a cada uno de los cuestionamientos requeridos dentro de la solicitud de información de número de folio **280515322000021**; señalando que respecto al C. Francisco García Juárez, se determinó una amonestación pública y para el C. Tenoch Cuauhtémoc de la Mora Ramos, se le impuso una suspensión temporal de su empleo por el termino de 15 días sin goce de sueldo, afirmando que ambos cumplieron con la sanción determinada; así como que se dio vista al Órgano Interno de Control de la Oficina del Ejecutivo, para que en el ámbito de su competencia investigue los hechos denunciados conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente en el Estado, siendo estas las acciones emprendidas conforme a sus atribuciones para salvaguardar el presunto indebido uso de imagen de niñas y niños.

Por lo anterior, ésta ponencia en fecha **veinte de junio del dos mil veintidós** dio vista a la recurrente para hacerle de su conocimiento que contaba con el términos de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174,

fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...  
III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se les proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha dos de marzo del dos mil veintidos, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época, Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII 30. J/25; Página: 1165; y Novena Época, Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen: respectivamente, lo siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la**



*resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de nulidad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."(Sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

DIRECCIÓN EJECUTIVA

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones de la aquí recurrente.**

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de

Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado Humberto Rangel Vallejo, y las licenciadas, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla; Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*[Signature]*  
Lic. Humberto Rangel Vallejo  
Comisionado Presidente

*[Signature]*  
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada

*[Signature]*  
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
Lic. Luis Adrián Mendiola-Padilla  
Secretario Ejecutivo

**RESOLUCIÓN**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/504/2022/AI.

DSRZ

00150

**SINTEXTO**